

# LOS VALORES Y PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD EN LA REDACCIÓN DE LA SENTENCIA JUDICIAL

MANUEL BERMÚDEZ TAPIA\*

## Resumen

La sentencia judicial no necesariamente proporciona un respeto a los principios de *justicia* y *equidad*, principalmente porque esta no procura atender las *consideraciones personales* de los litigantes, sino solo atiende los elementos objetivos de las mismas materializadas en un contexto jurídico (intereses, derechos, obligaciones). A la par la inflexibilidad que la *ley* tiene, debido principalmente a su carácter de *general*, impide observar al juez una serie de circunstancias que rodean al conflicto de intereses judicializado, lo cual puede provocar que la sentencia sea válida, pero ilegítima en cuanto a sus alcances, al no atender los principios de *justicia* y *equidad*.

**Palabras clave:** Sentencia Justa - Justicia y equidad - Equidad y ley.

## Abstract

A Court Order does not necessarily provide respect to the principles of justice and equity, mainly because it does not address the personal considerations of the litigants but only their objective elements materialized in a legal context (interests, rights, obligations). Similarly, the inflexible nature of the law, mainly due to its general quality, prevents the judge from observing a number of circumstances surrounding the conflict of interests, which may result in a valid ruling but illegitimate insofar that it fails to meet the principles of justice and fairness.

**Key words:** Fair Judgment - Justice and Equity - Equity and Law.

## Sumario

1. Introducción. 2. La equidad y la justicia como elementos filosóficos. 3. Los principios de justicia y equidad en la evolución histórica del derecho. 4. La equidad y la ley (en ese orden) en el ámbito del derecho. 5. La ley y la equidad (en ese orden) en el ámbito judicial. 6. La equidad y la justicia en el nexo natural entre el sistema judicial y los justiciables: la sentencia. 7. Parámetros básicos de una sentencia justa.

---

\* Profesor de Posgrado en las Universidades Pedro Ruiz Gallo, Universidad Nacional de Trujillo, Antenor Orrego, San Antonio Abad del Cusco, Hermilio Valdizán, San Cristóbal de Huamanga y Academia de la Magistratura. Profesor Visitante de las Universidades de Buenos Aires, Talca, Católica de Argentina, entre otras latinoamericanas.

## 1. INTRODUCCIÓN

Sobre la base de la aplicación del conjunto normativo procesal y sustantivo que determinan los mecanismos y procedimientos en los diferentes ámbitos procesales en las diferentes instancias judiciales, en cuanto a la aplicación del principio de *Legalidad*, podría interpretarse que la aplicación de los principios de *Justicia* y *Equidad*<sup>1</sup> resultarían redundantes al momento de una evaluación de la *seguridad jurídica* que todo el Sistema de Impartición de Justicia tiene como deber funcional.

Sin embargo y en contra de la realidad, la sentencia judicial no necesariamente proporciona un respeto a los principios de *justicia* y *equidad*, principalmente porque esta no procura atender las *consideraciones personales* de los litigantes, sino solo atiende los elementos objetivos de las mismas materializadas en un contexto jurídico (intereses, derechos, obligaciones).

A la par la inflexibilidad que la *Ley* tiene, debido principalmente a su carácter de *general*, impide observar al juez una serie de circunstancias que rodean al conflicto de intereses judicializado, lo cual puede provocar que la sentencia sea válida, pero ilegítima en cuanto a sus alcances, al no atender los principios de *justicia* y *equidad*.

## 2. LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA COMO ELEMENTOS FILOSÓFICOS

La *Equidad* como elemento de estudio ha provocado una serie de investigaciones desde el ámbito filosófico, jurídico, sociológico, antropológico y económico, desde los inicios de la civilización occidental hasta nuestra actualidad.

Todos estos estudios, sin embargo, coinciden en vincularla con otro elemento, también sujeto a numerosos estudios: la *Justicia*. Ambas instituciones académicas, por tanto, cuentan con una relación natural y condicional, por cuanto una responde a la otra.

Desde el punto de vista filosófico, Aristóteles fue el primero en hacer un análisis sobre el particular, principalmente porque la *Equidad* se vincula con una aplicación ético casuística, dándole espacio y oportunidad a la *Justicia* para que atienda la verdad de unas circunstancias [proceso].

---

<sup>1</sup> Las *mayúsculas* responden a la identificación de estos términos como Instituciones Jurídicas, para efectos del análisis del presente texto.

Finalmente la *Equidad* aristotélica es la rectificación de la *Justicia* en cada juicio, para cada caso. En tal sentido, la *Equidad* es una especie de *justicia*, no una virtud distinta de la justicia. Cada caso dirá lo que es su *epiékia*, lo que le es proporcionalmente justo<sup>2</sup>.

Sin embargo en el ámbito filosófico, no existe un concepto unívoco acerca de la naturaleza de la *Equidad* y de la *Justicia*, aunque en el fondo de todas ellas se aprecia un substrato de relativa equivalencia.

La *Equidad* como criterio rectificador de la inflexibilidad de la Ley, de la regla fija, procede del concepto griego de la *epiékia*, y se vio especialmente favorecida por la *aequitas*, la cual se refiere siempre a la operación judicial, suponiendo una aplicación conveniente del Derecho, que en muchos casos será correctiva de la Ley. Porque el *Derecho* siempre será más que la *Ley*.

### 3. LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRIA DEL DERECHO

En el contexto jurisdiccional, sobre la base de una adecuación de los principios ius filosóficos, al hablar de *Derecho de equidad*, debemos entenderla como un método que consiste en que en las hipótesis normativas y las consecuencias jurídicas, se insertan conceptos y formulaciones generales e indeterminadas que ofrecen a quien aplica el Derecho, una directriz para la decisión en el caso concreto y que no todo caso es lo suficientemente amplio como para “tener en cuenta” las peculiaridades del caso.

En una posición más moderna en términos de institucionalidad del sistema de justicia, se señala al *Derecho* como *arte*<sup>3</sup>, porque es la actividad encaminada a la resolución de los conflictos jurídicos concretos, al especificarse que la *Justicia* se concreta, en la solución a cada caso, como *Equidad*.

Y esta situación responde a la propia evolución histórico jurisdiccional de nuestra civilización, porque los Juristas romanos, cuya actividad era casuística, no hablaban de Justicia, sino de lo que es *aequum* en cada caso; este término latino debe traducirse en ellos por “justo”, porque la *justicia* es en realidad una *virtud natural*<sup>4</sup>, el mismo que como principio ius filosófico, rige hasta nuestra actualidad.

<sup>2</sup> TERRADAS SABORIT, Ignasi. *Justicia vindicatoria*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2008, pp. 138-139.

<sup>3</sup> MORA RESTREPO, Gabriel. *Ciencia jurídica y arte del derecho: estudio sobre el oficio del jurista*. Bogotá: Universidad de la Sabana, 2005.

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ PUERTO, Manuel. *La modernidad discutida: iurisprudencia frente a iusnaturalismo en el siglo XVI*. Cádiz: Universidad de Cádiz, 1998, p. 75.

#### 4. LA EQUIDAD Y LA LEY (EN ESE ORDEN) EN EL ÁMBITO DEL DERECHO

A la institucionalización del principio de *Legalidad*, se debe entender que este principio proclama el imperio de la lógica deductiva en punto a la aplicación del Derecho, acorde con la metodología voluntarista y racionalista de la exégesis y el conceptualismo formalista de la dogmática. En esencia, la relación material y sustancial entre la *filosofía* y el *Derecho*.

El imperio de la *Ley* en su relación entre el Sistema Jurídico, materializado en una tradición exegética, deriva una consecuencia lógico histórico en la función judicial al momento de desarrollar jurisprudencia, limitándola a una función semi-mecánica; el juez vendría a ser un mero aplicador de la ley al caso concreto que se le presenta, a través de un silogismo, en el que subsumiendo en un premisa normativa un supuesto fáctico concreto se deducirá una conclusión.

El error se puede identificar en el hecho de haber trasladado la lógica racional tradicional al campo de los contenidos jurídicos.

Si bien es cierto que el Derecho tiene una estructura lógica, que vincula un estudio del a priori formal de lo jurídico, hallando y declarando la esencia de lo jurídico en general, así como una ontología formal del Derecho, esto es, un estudio de la doctrina general de los contenidos jurídicos (Teoría General), que utilizará como método el lógico deductivo, debemos señalar que este método es el mismo empleado por las llamadas ciencias exactas.

Sin embargo y en forma más específica, el Derecho no es solo esa estructura lógica; tiene unos contenidos jurídicos concretos y singulares, para cuyo descubrimiento e interpretación se precisa de una lógica distinta de la tradicional o de la razón, aquélla que Recasens Siches denominó lógica humana o de lo razonable<sup>5</sup>.

Los predicados de "verdad" y "falsedad" no pueden ser atribuidos a las normas del Derecho, ni tampoco a los programas del Derecho ideal. Las reglas jurídicas no pueden ser juzgadas desde el punto de vista de la verdad o falsedad. Pueden y deben ser enjuiciadas desde los ángulos de otros valores: justicia, dignidad de la persona humana, criterios de libertad, de igualdad

---

<sup>5</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. *Los maestros del exilio español en la Facultad de Derecho*. México: Editorial Porrúa - UNAM, 2003, p. 298.

ante el Derecho, de igualdad de oportunidades, de servicio al bienestar general, de adecuación a las circunstancias, de eficacia, etc.<sup>6</sup>.

De este modo, las normas del derecho no son enunciados de ideas con intrínseca validez –como lo son, por ejemplo, las proposiciones matemáticas–; no son tampoco descripciones de hechos; son instrumentos prácticos, elaborados y contruidos por los hombres, para que mediante su manejo, produzcan en la realidad social unos ciertos efectos, precisando el cumplimiento de los propósitos concebidos<sup>7</sup>.

En consecuencia el Derecho como realidad, es un arte práctico, una técnica, una forma de control social, por tanto debe también considerar que la *sociedad* como receptora de sus preceptos, la condiciona, al exigir constantemente la adecuación de la ley a la realidad social.

La ley si bien tiene una condición que le garantiza una cierta perpetuidad en el tiempo, la misma no se contradice con su objetivo de alcanzar una *legitimidad social*, por lo cual bien puede ser reformada, reformulada, derogada o puede ser optimizada, según las circunstancias<sup>8</sup>.

## 5. LA LEY Y LA EQUIDAD (EN ESE ORDEN) EN EL ÁMBITO JUDICIAL

El paulatino y constante desarrollo social en todos sus aspectos (políticos, económicos, sociales, morales, éticos) ha provocado que la resolución de los conflictos de intereses en el ámbito jurisdiccional tenga un patrón uniforme en el ámbito jurisdiccional comparado, particularmente en el Sistema Jurídico Romano Germánico [Canónico-Francés], al cual nuestro país está inserto.

En este sentido, la constante pugna entre la *Justicia* y la *seguridad jurídica* como principios relacionados pero opuestos en el ámbito jurisdiccional por voluntad de las partes, provocó que el mismo Sistema Jurídico tenga una actitud sobre el particular y pondere el *Principio de Legalidad* a la *Equidad*, principalmente para mantener una única posición ius filosófica dentro del *positivismo jurídico* en el desarrollo de la *Codificación* [francesa] moderna.

En contra, la tradición jurídica que seguía el sistema judicial de la época moderna (Siglos XV-XIX) más próximo al *Derecho Canónico*, privilegiaba la

<sup>6</sup> PORTELA, Jorge y PUY MUÑOZ, Francisco. *La argumentación jurídica: problemas de concepto, método y aplicación*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 2004, p. 188.

<sup>7</sup> NOVOA MOREAL, Eduardo. *El derecho como obstáculo al cambio social*. México: UNAM, 1979, p. 89.

<sup>8</sup> ALONSO, Luis Enrique. *La Mirada cualitativa en sociología: una aproximación interpretativa*. Madrid: Editorial Fundamentos, 2003, pp. 125 y ss.

posición del Estado frente a los derechos del ciudadano, lo cual generaba una serie de situaciones de desprotección finalmente ante un eventual caso de abuso de autoridad o desprotección de derechos.

En el desarrollo del Common Law, dicha situación es diferente, producto de la evolución de la *práctica jurisdiccional* sobre el desarrollo de la *ley*, lo cual [auto] garantizó la prevalencia del principio de autonomía e independencia judicial frente al poder político.

A diferencia del contexto anglosajón, en el Sistema Romano Germánico [Canónico-Francés], la *ley* prevalece sobre el resto del sistema legal, lo cual limita la autonomía de los jueces, principalmente para evitar una (probable) arbitrariedad en el desarrollo de su práctica jurisdiccional, tal como identifica Montesquieu a los jueces como "seres pasivos, mera boca que pronuncia las palabras de la ley"<sup>9</sup>.

Este *Principio de Legalidad* finalmente se traslada a todos los ámbitos jurisdiccionales y de las diferentes especialidades del Derecho, siendo más referenciales en el ámbito penal, con los principios de "*nullum crimen, nula poena sine lege*".

Este principio penal se constitucionaliza y se convierte en una garantía para el justiciable, ya que nunca podrá ser castigado por conductas que al tiempo de su comisión no estuvieran penadas por la ley; lo que no impide, que la misma tenga cabida, dentro de los límites legales, cuando se trata de conceder un trato más favorable al reo.

## 6. LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA EN EL NEXO NATURAL ENTRE EL SISTEMA JUDICIAL Y LOS JUSTICIABLES: LA SENTENCIA

Desde el punto de vista de la Teoría de las formas jurídicas esenciales, de un a priori formal del Derecho, la *sentencia* aporta algo que no figura en la norma general y abstracta, porque es la materialización concreta a un caso real de los alcances de la *ley*.

A tono crítico, Hans Kelsen, respecto de la diferenciación entre la *Teoría Pura del Derecho* frente a la *Jurisprudencia Analítica Austiniiana (de John Austin)*, criticaba la concepción que esta teoría concebía al derecho, limitándolo solo al conjunto de normas generales, según las cuáles las normas individuales

<sup>9</sup> SANTAELLA LÓPEZ, Manuel. *Montesquieu: el legislador y el arte de legislar*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 1995, p. 77.

(fallos, resoluciones administrativas) quedarían relegadas a meros mandatos ocasionales o particulares.

Esta crítica responde al hecho fáctico de la *Jurisprudencia sociológica (realismo jurídico)* típico del sistema anglosajón, representado en la teoría austiniana, no ha intentado investigar las causas de la efectividad de un orden jurídico en la realidad social. Sin embargo, Kelsen, a pesar de su válida posición filosófica, tampoco entiende que finalmente los jueces anglosajones, lo que procuran con su *jurisprudencia sociológica*, es responder a la necesidad de adecuar *la ley* a los casos que los despachos judiciales evalúan (pragmatismo judicial)<sup>10</sup>.

Se reconoce en el ámbito judicial tanto Romano Germánico como Anglosajón, por tanto, una interrelación simultánea e indisoluble entre la constatación del hecho, incluyendo su calificación jurídica, y el hallazgo o determinación de la norma aplicable.

Para el caso particular del Sistema Romano Germánico, si bien es cierto que las normas generales suministran en la mayor parte de las cosas, la orientación y la base para llevar a cabo la función judicial, y que el juez está obligado a obedecer esa pauta suministrada por las normas generales; también lo es que ninguna norma general es completa, como tampoco es susceptible de ser aplicada directamente y de un modo ejecutivo a las situaciones concretas de la vida.

El Juez tiene que dar pleno sentido concreto a la norma general, conjugando la misma con el sentido y alcance de la situación particular, de lo contrario la práctica legal sería una ecuación matemática.

Y nuevamente los objetivos filosóficos de los Sistemas Jurídicos Romano Germánico y del Common Law, coinciden, porque ambos procuran relacionar: *la ley* al caso concreto. El problema radica por tanto a la práctica jurisdiccional, una es más limitada por la misma *ley*, y la otra es más factible de extenderse y encuadrarse en la práctica social.

La crítica de fondo sobre la concepción mecánica de la función judicial en el Sistema Romano Germánico finalmente termina por denunciar la extralimitación de la *ley*, porque tales procedimientos llevan a presentar las normas del Código como una "Suma Magistral", aislada de todas las influencias externas, que difícilmente pueden tener algo en común con la *Justicia* o la *Equidad*, ni con el *Bien Común*. No consiguiendo además la certeza y seguridad jurídica perseguida<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> CALCATERRA, Rosa. *New perspectives on pragmatism and analytic philosophy*. Ámsterdam: Rodopi, 2011, p. XIV.

<sup>11</sup> RECASÉNS SICHES, Luis. *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*. México: Porrúa, 1973, p. 225.

Por tanto, es necesario demostrar la dimensión creadora de la función judicial a la luz de la experiencia y de los requerimientos axiológicos.

No es posible perder de vista que la sentencia contiene valoraciones, que ella misma es un juicio axiológico. Las más de las veces el juez emplea como criterios valorativos no los suyos personales, sino aquéllas pautas axiológicas consagradas en el orden jurídico positivo y trata de interpretar esos cánones poniéndolos en relación con las situaciones concretas de hecho que se le plantean.

En los casos que muestran gran complejidad, tanto por los asuntos propuestos en términos objetivos (petitorios y fundamentos opuestos al petitorio) como por los asuntos subjetivos (posiciones) entre las partes, se deberá hallar los criterios jerárquicos de valor sobre los que está fundado y por los cuáles está inspirado el orden jurídico positivo.

A pesar de que el juicio tiene un carácter global y unitario, a efectos didácticos podemos distinguir en él, las siguientes fases:

- a. Una constatación de los hechos,
- b. Una calificación jurídica a través de la búsqueda del precepto normativo aplicable y
- c. La conclusión o fallo.

Tres fases que en la práctica, se pueden analizar y evaluar en forma autónoma, a pesar de que conforman un conjunto indisoluble relacionados entre sí de modo recíproco, de la sentencia<sup>12</sup>. La lógica jurídica y los métodos de argumentación jurídica, son pues elementos vitales para la comprensión de un conjunto que en esencia puede permitir un análisis de sus elementos internos en forma independiente.

El Juez a la vista del petitorio, de las pruebas aportadas y de los alegatos, se forma una opinión sobre el caso discutido<sup>13</sup>, una especie de convicción razonada entre la relación de *ley-hechos-fundamentos*; después busca los principios -las normas jurídicas que pueden justificar esa su opinión- y articula los resultados de hecho de modo que los hechos encajen dentro de la calificación jurídica que justifique el fallo que van a dictar<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> RECASENS SICHES, Luis. *Op. Cit.*, p. 241.

<sup>13</sup> GUZMÁN TAPIA, Juan. *La sentencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1996, p. 17.

<sup>14</sup> RECASENS SICHES, Luis. *Op. Cit.*, p. 103.

<sup>15</sup> CERDA FERNÁNDEZ, Carlos. *Iuris Dictio*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992, p. 149.

En concreto y por práctica más que por conocimiento, la mente del juez anticipa el fallo que considera pertinente al caso evaluado, luego busca la norma que pueda servir de base para esa solución, y da a los hechos esa calificación adecuada para llegar a dicha conclusión.

La actividad valorativa del juez se aprecia así en la búsqueda del precepto aplicable, calibrando cuál es el más conforme a las pautas axiológicas del orden jurídico vigente. El juez en este sentido materializa la voluntad del Estado, al ser *lex specialis*, porque la decisión judicial es un *accertamento* y *attuazione* de la voluntad de la Ley<sup>15</sup>.

Esta operación que en los llamados casos fáciles no ofrece duda (procesos ejecutivos), en los difíciles precisa un juicio de valor que significa un reto profesional para el juez, porque tendrá que determinar qué norma es aplicable cuando se encuentra con varias de igual rango y diverso contenido, que derivan consecuencias divergentes o contrarias.

Eventualmente para resolver contradicciones en la Ley o ambigüedades; e incluso, en el ámbito del Derecho privado, para cubrir lagunas normativas<sup>16</sup>, cuando no haya normas previamente formuladas, el juez tendrá que pronunciarse y deberá fundamentar su posición apelando a lo que considere que es "justo" (argumentación), es decir, de acuerdo con los principios de estimativa jurídica que considere válidos y útiles, porque de nada sirve filosofar sobre una situación, si finalmente ese *argomento* no soluciona el conflicto de intereses de las partes.

Igual ocurre en la elección de la premisa menor: de la constatación y calificación jurídica de los hechos relevantes, ya que envuelve operaciones valorativas, juicios estimativos: un juicio de valoración sobre las pruebas; y otro para la calificación de los hechos, dado que, unos mismos hechos, en ocasiones, pueden ser susceptibles de diferentes calificaciones jurídicas, según la estimación que se haga de sus componentes. Adicional este proceso de *creación jurídica* se complica cuando el Tribunal es colegiado, porque si para un juez es difícil articular una estructura lógica, para un órgano jurisdiccional colectivo, el reto es mayor.

Todo este proceso tiene dimensiones creadoras, de determinar cuál es la norma aplicable, cuáles son los hechos jurídicos relevantes, de formular su calificación jurídica, todo ello a la luz de lo que se intuye como fallo pertinente; en un proceso único.

---

<sup>16</sup> Siendo este supuesto el único en el que el juez busca criterios axiológicos por medio de los cuáles salve la laguna; porque en el resto de los casos valora y debe valorar según los cánones del orden jurídico positivo vigente.

Después el juez pasará a la justificación objetiva de aquellas intuiciones. Se trata de una intuición emocional, pero con validez objetiva; se trata de dar una justificación objetivamente válida. Intuición emocional que Carlos Cerda justifica al vincular los términos y determinar la fuerza del *juez consciente o ético*.

Mientras el legislador, en su labor de creación del Derecho, dispone de un ámbito de libertad excesivamente amplio para elegir las finalidades o los propósitos, para el caso de nuestro país; el juez, por el contrario, debe atenerse a los criterios adoptados por el Derecho fundamental válido y vigente. Y esta situación, al legislador, el contexto le resulta ajeno e inclusive innecesario de conocer, a razón de su mayor poder en el Estado, dejando en estado de orfandad al juez frente a la sociedad, quien le exige una mayor, mejor y rápida acción.

## 7. PARÁMETROS BÁSICOS DE UNA SENTENCIA JUSTA

El juez ante la ceguera del legislador, debe atenerse no tanto al texto de la regla sino sobre todo y principalmente a las valoraciones efectivas sobre las cuáles la regla está de hecho fundada y debe aplicar esas mismas valoraciones al caso particular.

Y ello lo llevará a cabo a través de un juicio prudencial, por medio del cual el juez opta por una determinada correlación de normas con miras a la obtención del resultado previsto como más aceptable. Este juez, a criterio de Carlos Cerda, es el *juez consensual* porque a este juez le importa la aceptación social de sus decisiones, para que su *sentencia* tenga una legitimidad social y por ende sus objetivos sean alcanzables<sup>17</sup>.

Este juez materializará una *sentencia* basada en las siguientes consideraciones:

1. Una aguda observación de las posiciones, intereses y derechos de las partes en conflicto, para así evaluar los alcances de la actuación procesal de las partes.

De este modo, evitará actuaciones temerarias y maliciosas, como también permitirá legitimar su actuación bajo los parámetros del *Iura Novit Curia* en casos en los cuales la propia posición de las partes, se omitan determinadas situaciones en el proceso.

2. Una genuina adecuación a la naturaleza del problema planteado y de sus factores y condiciones.

---

<sup>17</sup> CERDÁ FERNÁNDEZ, Carlos. *Op. Cit.*, pp. 94 y 95.

3. Una congruencia histórica entre los hechos ocurridos, los fundamentos expuestos y la ley pertinente, de acuerdo con la significación del momento histórico, tanto con la realidad presente como respecto de las proyecciones de hechos sociales a desarrollarse en el futuro.

Por ejemplo, al juez de familia le deberá importar con mayor incidencia, garantizar un mejor derecho de *alimentos* y de *identidad genética*, a regular una anacrónica institución de *hijo alimentista*.

4. Una viabilidad o practicabilidad de las leyes (generales e individuales) que vayan a ser referenciales.
5. Una ponderación y estimación de los efectos ulteriores que en el futuro inmediato pueden producir las leyes y las sentencias que expida.

El juez debe dejar de lado su percepción de que la *sentencia* resuelve conflictos y tiene un valor inmutable en el tiempo. La realidad social está constantemente en modificación y las partes inmersas en este proceso, por lo general no conservan en el tiempo, los elementos personales, familiares, económicos y sociales que le rodeaban al momento de la expedición de la *sentencia*.

Bajo este criterio, por ejemplo en el ámbito de la imposición de un régimen de alimentos, las partes pueden modificar sus elementos personales en el futuro a raíz de la formalización de una segunda relación familiar o el nacimiento de nuevos hijos. Estas circunstancias ajenas a la *sentencia*, en el tiempo en que esta fue expedida, son finalmente cuestionadoras y críticas de la temporalidad de la misma, condicionándolas a una eventual reforma.

6. Se debe evitar que la resolución aparentemente satisfactoria de un problema, se convierta en fuente de otros más graves.

La *sentencia* puede ser pulcramente redactada con una prolija referencia jurídica, con un argumento jurídico intachable, pero puede tener un elemento material en su propia naturaleza que lo convierta en una *sentencia* con un valor de injusticia, *ilegítima* para algunas de las partes, sobre todo de aquellos que no tienen representación procesal.

7. La *sentencia*, debe tener un espíritu de armonía y transacción entre varios intereses en conflictos mientras lo permita la justicia.

El juez percibe que las partes, como todo sujeto con cierto nivel de raciocinio, conocen la proyección de su participación en el proceso y

puede prever las consecuencias materiales, económicas y temporales de su actuación procesal, por tanto, bien puede ponderar una solución más próxima a las partes que a la voluntad que impone la Ley.

Finalmente si las partes optan por una solución pacífica, la sociedad y el mismo Estado resultan favorecidos, porque esta decisión se basará en una *autonomía de voluntades* y una *legitimidad social*.

8. Una legitimidad de los medios empleados para alcanzar el fin objetivo. Implica por tanto el uso de instituciones jurídicas, procedimientos procesales y mecanismos de determinación, acreditación, validación y evaluación de pruebas.

El acceso a información fáctica real en los procesos le permite al juez fundamentar objetivamente su posición.

En contraposición, esta situación implica un elevado uso de recursos públicos (presupuesto); pero aunque parezca ilógico, la justicia de paz, más próxima a las partes, resulta ser más eficiente que aquella rodeada de parafernalia y pompa, debido principalmente a que tiene una *legitimidad social*.

9. El juez debe esforzarse por dar satisfacción a la mayor cantidad posible de intereses legítimos, para evitar el deterioro de:
  - a) Su propia condición profesional, porque la evaluación del Consejo Nacional de la Magistratura es pues un elemento importantísimo, al momento de las ratificaciones en el cargo.
  - b) La legitimidad de su institución principalmente en el ámbito de la percepción social de la labor prestada.
  - c) La legitimidad del Estado, porque el juez funge de autoridad conforme lo determina la propia Constitución.
10. El juez debe tener un nivel de *flexibilización* de su posición objetiva cuando las circunstancias lo requieran, sin temor a una actuación sujeta a una acusación por comisión de prevaricato.

Es mejor tener un magistrado valiente ante los hechos, que uno temeroso ante la *ley*.